

**RESOLUCIÓN N° 399
(AGOSTO 22 DE 2023)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE UNA INSCRIPCIÓN**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO
CESAR**

En ejercicio de las funciones y facultades estatutarias, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

Los recursos son el mecanismo previsto por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos y de contenido particular que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto.

En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la administración tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones, impidiendo de contera que esas controversias sean resueltas (siempre) en sede judicial.

Las normas de las cuales se deriva la posibilidad de desatar los medios de autocontrol administrativo frente a los “actos administrativos de registros” son los siguientes:

El artículo 94 del Código de Comercio:

La Superintendencia de Industria y Comercio¹ conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

¹ A partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, 'por medio

El artículo 30 del Decreto 1520 de 1978, derogado tácitamente por el CCA:

Recursos contra actos administrativos. Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las cámaras de comercio están sometidas al procedimiento administrativo que en ejercicio de sus funciones ejerzan las cámaras de comercio, están sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del código de comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959.

Mediante esta primera reglamentación del artículo 94 del CCo, el Gobierno Nacional intento precisar la naturaleza de los “actos de registro”, a fin de distinguir cuales de esos actos podían ser objeto de los recursos gubernativos.

El Decreto 01 de 1984, con la reforma al Código Contencioso Administrativo, la función registral aparece,

De una forma u otra, como función administrativa, y por tal motivo el acto emitido en ejercicio de esa función tendrá la naturaleza de actos administrativos, afirmación que se sustenta con el contenido de los artículos 1, 44, 82 y 84.

El artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 (hoy modificado) fijó originalmente la siguiente competencia funcional:

Artículo 11. Funciones especiales del Superintendente Delegado para la protección de la competencia. (...) 9. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1 El día 28 de julio del 2023, esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta N° 45 del 03 de abril de 2023 correspondiente a la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con matrícula mercantil N° 7221, siéndole asignados los registros 52405 y 52406 del Libro IX en donde la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS decide, por ser de su competencia, elige al REVISOR FISCAL y JUNTA DIRECTIVA de dicha sociedad.

2.2 El día 31 de julio de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad

de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

de Representante Legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con matrícula mercantil N° 7221, radico bajo el número 3551-E ante las instalaciones de esta entidad registradora, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos N° 52405 y 52406 del Libro IX.

2.3 El día 31 de julio de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con matrícula mercantil N° 7221, en la cual se deja constancia que el señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra los actos administrativos N° 52405 y 52406 del Libro IX, tal como lo establece la Circular Externa N° 100 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.4.

2.4 El día 31 de julio de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a expedir la Resolución N° 326 del 2023 (31 de julio) “*por la cual se admite el recurso de reposición*” comunicándole de conformidad al recurrente señor, **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ**.

2.5 El día primero de agosto de la presente vigencia **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. identificada con matrícula mercantil N° 7221, radico ante las instalaciones de esta entidad registradora siéndole asignado el número 3569-E documento mediante el cual se le da ALCANCE AL RECURSO de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos N° 52405 y 52406 del Libro IX, mencionados en el numeral 2.2.

2.6 El día primero de agosto de la presente vigencia, esta entidad registradora notifico al señor **JORGE GIOVANNETTI MENDOZA** el contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. bajo el radicado N° 3551-E y el documento de alcance radicado bajo el N° 3569-E en concordancia con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, 291 del Código General del Proceso y Circular Externa N° 100 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.7.1.

2.7 El día ocho de agosto de la presente vigencia, el señor **JORGE GIOVANNETTI MENDOZA** radico ante las instalaciones de esta entidad registradora siéndole asignado

el N° 3693-E escrito de referencia: *Oposición al recurso de reposición y apelación, radicados N° 3551-E y N° 3539-E interpuestos contra los actos administrativos N° 52405 Y 52406.*

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO LIBARDO RODRIGUEZ

“CAPITULO V

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTICULARES

855. Aproximación al tema. Una de las notas características del derecho administrativo contemporáneo consiste en que el ejercicio de las funciones administrativas y la consiguiente producción del acto administrativo no es monopolio de las autoridades públicas pues actualmente se reconoce la posibilidad de que los particulares desarrollen funciones administrativas.

856. A) NOCION Y FUNDAMENTOS DEL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Como lo hemos expresado desde el

comienzo la noción tradicional de derecho administrativo tuvo como eje central el estudio de la administración pública especialmente desde la perspectiva de su organización el ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas de tal manera que los particulares parecían estar en un segundo plano.

Sin embargo desde la perspectiva de derecho comparado puede afirmarse que la atención respecto de los particulares ha ganado reconocimiento en el derecho administrativo contemporáneo dentro de ese mayor reconocimiento de la presencia de los particulares en las relaciones con la administración ha venido apareciendo paulatinamente la posibilidad de que los particulares puedan ejercer funciones propias del estado y, especialmente funciones administrativas en el derecho comparado esta posibilidad ha sido técnicamente definida mediante diversas figuras como la descentralización por colaboración la descentralización o administración corporativa la descentralización social los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares.

En el derecho colombiano de manera coherente con un sector del derecho comparado el ejercicio de funciones administrativas por particulares ha estado siempre ligado a la idea de descentralización por colaboración. Esta modalidad de descentralización se ha desarrollado en Colombia fundamentalmente en ejemplos específicos como han sido los casos de registro público de comercio en manos de las cámaras de comercio de algunas funciones de la federación nacional de cafeteros y de la actividad notarial, que obedecieron en su momento a consideraciones muy particulares. No obstante, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Al respecto con la expedición del código contencioso administrativo de 1984 se reconoció expresamente esta posibilidad al establecerse en sus artículos 1 y 82 que sus normas se aplicaban a las personas privadas cuando cumplieran funciones administrativas lo cual supuso un reconocimiento general de la posibilidad de que los particulares pudieran desarrollar esta clase de funciones.

posteriormente la constitución política de 1991 constitucionalizó la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas.

En este sentido el artículo 123 de la constitución manifiesta que “la ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas

y regulara su ejerció”, mientras que el artículo 210 afirma que “ los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley” así mismo el artículo 26 señala que “ las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios” a quienes “ la ley podrá asignarles funciones públicas”.

A su vez existen otras normas constitucionales que también tiene que ver como esta posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el art 1 del act. Leg.4 de 2019)-según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado. Directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares sin embargo en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.

A su vez la ley 489 de 1998 regulo y concreto mas esta modalidad al dedicar su capítulo XVI precisamente al “ejercicio de funciones administrativas por particulares” allí se prevé que las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer unciones administrativas conforme a las condiciones que explicaremos más adelante.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La justificación de la ocurrencia de este fenómeno en el derecho contemporáneo ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos; “la complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares vinculándolos progresivamente a la realización de actividades de las cuales el estado aparece como titular “ en concordancia con dichas razones, la corte constitucional ha considerado que la atribución de funciones administrativas a particulares obedece a la necesidad de cumplir los cometidos del estado social de derecho y constituye una expresión de la democracia participativa.

857. B) LOS MECANISMO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. La participación de los administrados en las tareas o funciones administrativas presenta multiplicidad de formas según lo ha entendido la doctrina sin embargo esa participación no siempre se traduce en el ejercicio de funciones administrativas por los particulares presenta su expresión más auténtica en la llamada PARTICIPACION FUNCIONAL que se concreta en que el administrado efectivamente y de manera directa ejecuta funciones administrativas de la misma manera que lo haría la propia administración pública o el órgano estatal que la ejerza pero desde afuera de la organización administrativa esto es sin perder su condición de particular y sin incorporarse a un órgano administrativo.

Ahora bien, para el cumplimiento propiamente de funciones administrativas por los particulares la doctrina y la jurisprudencia ha identificado diversos mecanismos por medio de los cuales ellos puede ocurrir dentro del régimen constitucional colombiano. Concretamente la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta.”

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.2. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado propio.)*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.3. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente señala en el escrito del recurso, que el acta Nº 45 de Asamblea de Accionistas inscrita por esta entidad registradora anteriormente señalada, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en la ley ni en los estatutos vigentes de la sociedad, plasmando en el documento del recurso que dicha acta:

4.1 No obra en el libro de actas de Asamblea de Accionistas de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.AS.** manifestando que la última acta inscrita en el libro de actas fue la Nº 039 del 29 de marzo de 2021 registrada en esta cámara de comercio bajo el número 47378 del libro IX del registro mercantil el 31 de marzo de 2022.

4.2 Igualmente manifiesta el recurrente que el acta inscrita en esta cámara de comercio objeto del presente recurso es inexistente y falsa, por cuanto no obra en el correspondiente libro de actas de asamblea de la sociedad, en ocasión que el día 3 de abril de 2023 se llevó a cabo la reunión de derecho propio de la asamblea a de accionistas de la sociedad tal como consta en el acta Nº 44 de fecha 3 de abril de 2023 que obra a folio 221, 222, y 223 en

el libro de actas de la sociedad en la cual no se tomaron decisiones sujetas a registro, indicando que posterior al acta en mención no se han tomado decisiones sujetas a inscripción en la correspondiente cámara de comercio.

4.3 Así mismo, el recurrente manifiesta que acudió ante la Fiscalía General de la Nación en compañía de algunos accionistas con el fin de interponer denuncia penal por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en contra de JUAN MANUEL DIAZ GUERRERO, MARIANNA VARGAS MACIAS y JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA quienes participaron en el acta inscrita, señalando que cualquier acta que no obre en los libros de comercio sea inscrita en el registro mercantil, esta entidad registradora estaría avalando dicha decisión y coadyuvando la materialización de una conducta ilegal.

4.4 Igualmente, el recurrente manifiesta que el acta 45 de fecha 3 de abril de 2023, además de ser falsa e inexistente al no obrar en el correspondiente libro de actas de asamblea de accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOS S.A.S., contiene unos defectos formales, ya que dentro de la certificación aportada dentro del acta expedida por el revisor fiscal, se hace imposible certificar el quorum y la composición accionaria, al no establecer quienes son los accionistas de la sociedad y su participación accionaria, es por ello que cualquier decisión que se tome resulta ineficaz de pleno derecho.

4.5 Seguidamente, manifiesta el recurrente que según lo establecido en el artículo 29 de los estatutos vigentes, artículo 29, se dejó constancia en el acta inscrita que se encontraban presentes cuatro personas, el presidente de la reunión, la secretaria y dos apoderados especiales, de esta forma no era posible el nombramiento de la comisión verificadora del acta en los términos del artículo 29 de los estatutos vigentes, toda vez que quienes cumplieron las funciones de presidente y secretario en dicha acta no pueden ser parte de la comisión aprobatoria del acta que ellos mismos elaboran.

4.5 Así mismo el recurrente bajo el escrito N° 3569-E en el cual se da alcance al recurso de reposición y en subsidio apelación manifiesta que quien actuó como secretaria de la reunión de manera dolosa hace la afirmación dejando constancia en el acta inscrita que *“la suscrita secretaria certifica que la presente ac00ta es fiel copia de la original”* omitiendo que el acta N° 45 no obra en el libro de Comercio y por ende es un documento espureo, seguidamente el recurrente señala en el escrito que dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación radicado se anexo copia autentica del libro de actas de asamblea de

accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. en donde no consta la anotación del acta N° 45, haciendo incurrir en error a la cámara de comercio.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE.

Que mediante escrito de fecha ocho de agosto de la presente vigencia radicado ante esta entidad registradora bajo el N. 3693-E el señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** obrando en calidad de accionista y presidente de la reunión del acta objeto del presente recurso, descorre traslado del recurso interpuesto por el señor NIXON REALPE NARVAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. bajo el radicado N° 3551-E y el alcance al mismo bajo el radicado N° 3569-E, argumentando lo siguiente.

PRIMERO. Manifiesta el señor GIOVANNETTI MENDOZA que el accionar del recurrente fue improcedente, ya que el proceso administrativo ha culminado y no puede convertirse en una segunda oportunidad para ejercer la oposición y por lo tanto procede el rechazo del recurso de reposición y en subsidio apelación, en ocasión a la resolución proferida por la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado 2023-01-546985 y 2023-01-597150.

SEGUNDO. Manifiesta el señor GIOVANNETTI MENDOZA que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor NIXON REALPE NARVAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. bajo el radicado N° 3551-E y el alcance al mismo bajo el radicado N° 3569-E mantienen los mismos argumentos de la primera oposición radicada ante la cámara de comercio en ocasión al acta 45, aclarando que no se ha podido inscribir en el libro de actas de asamblea de accionistas de la sociedad ya que no tiene acceso a dicho libro gracias a que la administración de las sociedad es la principal interesada en que no se inscriba este nombramiento, y además, que sin razón legal alguna ha denunciado penalmente el contenido del acta.

TERCERO. Manifiesta el señor GIOVANNETTI MENDOZA que, si esta entidad registradora no rechaza de plano los recursos, debe negar la solicitud y mantener los registros de inscripción impugnados por varias razones, la segunda de ellas es el valor probatorio de las actas, contenidas en el artículo 189 del Código de Comercio, artículo 42 de la ley 1429 de 2010.

CUARTO. Manifiesta el señor GIOVANNETTI MENDOZA que el acta inscrita cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio, en el entendido de que sigue los lineamientos de lugar, fecha y hora del desarrollo de la reunión por derecho propio, y por ello debe ser objeto de inscripción en el registro mercantil contando con la asistencia del 60,8 del total de la participación accionaria.

PETICIONES

Solicita el señor GIOVANNETTI MENDOZA que la Cámara de Comercio rechace por improcedente la oposición a los actos administrativos de registros interpuesta mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra los actos administrativos N° 52405 y 52406, ya que no es posible reabrir una discusión que ha concluido su trámite administrativo y el acto de inscripción obedece al acatamiento de una decisión de la Superintendencia de Sociedades.

De forma subsidiaria se solicita que en el caso que proceda el estudio de los recursos, se NIEGUE la solicitud presentada en el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos administrativos N° 52405 y 52406 mediante los cuales la cámara de comercio inscribe el nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Directiva y Revisor Fiscal correspondiente a la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. mediante acta 45 en reunión de asamblea general de accionistas, reunión por derecho propio.

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

6.1 El Artículo 422 del Código de Comercio Establece:

ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al

año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS. <Artículo subrogado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.

6.2 El artículo 186 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 186. LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

6.3 El artículo 190 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

6.4 El artículo 195 del C.Cio. establece:

ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo LAS SOCIEDADES POR ACCIONES tendrán un libro debidamente registrado PARA INSCRIBIR LAS ACCIONES; EN ÉL ANOTARÁN TAMBIÉN LOS TÍTULOS EXPEDIDOS, CON INDICACIÓN DE SU NÚMERO Y FECHA DE INSCRIPCIÓN; LA ENAJENACIÓN O TRASPASO DE ACCIONES, EMBARGOS Y DEMANDAS JUDICIALES QUE SE RELACIONEN CON ELLAS, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas. (*subrayado propio*)

6.5. El artículo 187 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 187. FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

- 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;
- 2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
- 3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;
- 4) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente;** (*subrayado propio*)
- 5) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso;

- 6) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;
- 7) Constituir las reservas ocasionales, y
- 8) Las demás que les señalen los estatutos o las leyes.

PARÁGRAFO. Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.

6.6 El artículo 189 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

6.7 El artículo 163 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

6.8 El artículo 164 del Código de Comercio, establece.

ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

6.9 CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CAPITULO III

REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA

3.1 REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL. Los asociados se reunirán de manera ordinaria en junta de socios o asamblea general de accionistas por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos sociales y en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; también se reunirán en forma extraordinaria cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, según convocatoria de los órganos o entidades competentes.

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia a la Sociedad por Acciones Simplificadas como S.A.S.

3.2 TIPO DE REUNIONES. El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales.

3.2.3. Reuniones por derecho. Propio. Se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social. Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado.

A este tipo de reuniones, les son aplicables las siguientes reglas:

- a. Se entiende que no hay convocatoria cuando ésta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.
- b. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.
- c. Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, éstos se consideran hábiles para efectos de la reunión, salvo que, de manera excepcional, algunos de éstos no lo sean.
- d. Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones consagradas por la ley.
- e. En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.
- f. En las S.A.S., el quórum para las reuniones por derecho propio, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente.

7.0 CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3.21. Reglas sobre el quorum en las reuniones del máximo órgano social.

Sin perjuicio de la posibilidad de pactar un quórum más alto y cuando nada se haya previsto en los estatutos, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

3.21.5 Para las S.A.S.: Se podrá deliberar con uno o varios accionistas que representen por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas.

3.23. Mayorías en la toma de decisiones del máximo órgano social según el tipo societario.

La regla general es que la toma de decisiones del máximo órgano social requiere del voto favorable de la mayoría de las partes de interés, cuotas o acciones presentes en una reunión en la que se haya alcanzado el quórum correspondiente. Dicho esto, a continuación, se compilan las siguientes reglas sobre mayorías especiales, según el tipo societario:

3.23.6. S.A.S.: Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o de las decisiones, sin perjuicio de regulaciones especiales atinentes al voto singular o múltiple que descarten la aplicación de esta norma.

Para incluir o modificar las siguientes disposiciones en los estatutos sociales, es necesaria la aprobación del 100% de las acciones suscritas que componen el capital suscrito:

- a. Prohibición de negociación de acciones emitidas hasta por 10 años.
- b. Autorización previa de la Asamblea de Accionistas para la transferencia de acciones.
- c. Previsión de causales de exclusión de accionistas.
- d. Pacto arbitral o amigable composición para la resolución de conflictos societarios.
- e. Transformación de la S.A.S. en cualquiera de los tipos societarios consagrados en el Código de Comercio.

3.25. Actas de las reuniones del máximo órgano social.

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto y firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

En la elaboración de las actas deben observarse las siguientes reglas

3.25.1. Serán numeradas cronológicamente y en forma continua, de modo que el número de la primera reunión del año lleve el número siguiente a la de la última reunión del año anterior.

3.25.2. Las actas deben incluir al menos, la siguiente información:

- a. Número consecutivo del acta.
- b. Ciudad donde se efectúa la reunión.
- c. Fecha y hora en la que se realiza la reunión.
- d. Fecha en que se convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
- e. Indicación de quien hizo la convocatoria y la calidad en que la efectuó.
- f. Medio utilizado para convocar la reunión.
- g. Lugar donde se llevó a cabo la reunión.
- h. Nombre de la sociedad.
- i. Verificación del quórum y lista de socios que asisten en las sociedades de personas o las acciones que están representadas en la reunión. Si concurren a través de apoderado, se indicará su nombre y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante.
- j. El orden del día.
- k. La indicación de las personas que actúen o se designen como presidente y secretario y el número de votos con que fueron elegidos.
- l. Las decisiones adoptadas con el número de votos que se emitieron a favor, en contra o en blanco.
- m. Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.
- n. Las designaciones efectuadas.
- o. La fecha y hora de clausura de la reunión.
- p. El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.

q. Los estados financieros de fin de ejercicio, sus notas y demás anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión.

7.1 CIRCULAR EXTERNA N°100 – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

ESTATUTOS VIGENTES

CAPITULO IV

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTICULO 23°: Asamblea ordinaria: La asamblea de accionistas tendrá su reunión ordinaria cada año, antes del 31 de marzo, con el objeto de examinar la situación de la sociedad; designar a los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la empresa; considerar los informes; los estados financieros de propósito general, las cuentas del fin del ejercicio; resolver sobre la distribución de utilidades; y, acordar todas las providencias que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento del objeto social. La fecha de la reunión será fijada por la junta directiva, y la convocatoria por orden de la misma se hará por el representante legal. Salvo el caso de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones de asamblea de accionistas, se efectuarán en el domicilio principal de la sociedad, el día a la hora y en el lugar indicados en el aviso de convocatoria. *Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes el abril, a las ocho de la mañana (8 am) en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración, y sesionara y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. (subrayado propio).*

ARTÍCULO 29° ACTAS: De lo ocurrido en las reuniones de asamblea de accionistas se dejará constancia en un libro de actas registrado en la cámara de comercio del domicilio principal. Las actas serán firmadas por el presidente de la asamblea y por el secretario titular o ad-hoc y, en defecto de este, por el revisor fiscal, y serán aprobadas por una comisión de tres (3) personas elegidas por la asamblea, en la misma reunión. Las actas contendrán los detalles y enunciaciones exigidos por las disposiciones legales.

7.1 En ese sentido en el acta N° 45 del 3 de abril de 2023 se asentaron las siguientes constancias:

**“PALMERA DE ALAMOSA S.A.S. NIT 892.300.962-4
SAMBLEA DE ACCIONISTAS
REUNION ORDINARIA
ACTA N° 45**

Mediante reunión presencial, en las oficinas de la administración del domicilio principal ubicadas en la CL 13B 7 29/de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, el primer día hábil del mes de abril de este año, esto es, el lunes 3 de abril de 2023, estando presentes en la sala de Juntas varios de los accionistas de la sociedad desde las 10:00 a.m., se da un compás de espera de 10 minutos para verificar si el presidente de la Junta Directiva iniciaba la reunión conforme la solicitud de un grupo de accionistas, a lo cual manifestó el Presidente de la Junta Directiva quien preside las reuniones de la Asamblea y otros accionistas, que no se podía adelantar la reunión por derecho propio de acuerdo con lo ocurrido en las mismas instalaciones a las 8:00 A.M.

Los accionistas que están en contra de adelantar la reunión se retiran voluntariamente de la sala, y quienes expresaron su inconformidad, teniendo en cuenta que la reunión se hace con lo dispuesto en el artículo 422 del C. de Co. a las 10:10 am. se adelanta la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** -- reunión por derecho propio -- conforme con los estatutos de la sociedad y la ley.

I. ORDEN DEL DÍA.

Se sometió a consideración de la Asamblea de Accionistas el siguiente orden del día como sigue:

1. Verificación del quorum
2. Elección del presidente y secretaria de la asamblea.
3. Lectura del orden del día.
4. Consideración del informe del Gerente
5. Consideración y aprobación de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2022 con todos los anexos y documentos que exige la ley y la Superintendencia de Sociedades, el

estado de pérdidas y ganancias cortado en la misma fecha, y el dictamen y los demás

informes remitidos por el Revisor Fiscal;

6. Consideración y aprobación del proyecto de distribución de utilidades;
7. Elección de la Junta Directiva para el periodo 2023-2024.
8. Elección del Revisor Fiscal para el periodo 2023-2024.
9. Elección de la comisión de tres (3) personas para la aprobación del acta.
10. Cierre de la reunión.

1. Verificación del quorum.

Se procede a verificar el quórum de la reunión conforme a la certificación de composición accionaria de fecha 19 de enero de 2021 firmada por la contadora Shirley Romero Mercado, la cual se adjunta para que haga parte integrante del acta.

Se deja constancia que el capital suscrito total de la compañía es **QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS** (\$517.974.000) dividido en quinientos

diecisietes mil novecientas setenta y cuatro acciones (517.974) con un valor de mil pesos cada una (\$1.000).

Los presentes:

ACCIONISTAS	IDENTIFICACION	REPRESENTADO (A) POR	NUMERO DE ACCIONES	POCENTAJE
Magaly Urzola Berrocal	42.485.709	Juan Manuel Díaz Guerrero mediante poder	85.465	16,5%
Beatriz Elena Mattos Urzola	39.780.342	Juan Manuel Díaz Guerrero mediante poder	47.136	9,1%
Inversiones Haniel S.A.S.	900.713.337	Juan Manuel Díaz Guerrero mediante poder	47.136	9,1%
Ana María Mattos Urzola	52.411.607	Juan Manuel Díaz Guerrero mediante poder	57.496	11,1%
Luis Alberto Giovannetti Mendoza	79.145.796	María Cilia Giovannetti Lacouture mediante poder	38.848	7,5%
Jorge Humberto Giovannetti Mendoza	80.412.075	Sí mismo	38.848	7,5%

314.929 60.8%

JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA aclara que a las 10:00 A.M. se encontraban presentes adicionalmente los señores (i) Carlos Erasmo Mattos Celedón (accionista) quien actuó a través de apoderado, (ii) Carlos Guillermo Cardozo Corredor (accionista), (ii) Hanan Amsili Cohen y (iv) Camilo Gonzales Téllez. A las 10:16 A.M. los cuatro anteriormente mencionados manifiestan su desacuerdo con la presente reunión ordinaria por derecho propio y deciden retirarse de la sala de Juntas.

Verificado lo anterior se informó que, por encontrarse presente los sesenta puntos ocho (60.8%) de las acciones que representan el capital social de la compañía, es decir, TRESCIENTAS CATORCE MIL NOVECIENTAS VEINTINUEVE acciones (314.929), cada una de valor nominal de mil pesos (\$1.000), para un valor total de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$314,929.000), es procedente dar inicio a la asamblea ordinaria de accionistas pues se estableció el quorum deliberatorio y el decisorio.

Los asistentes resaltan que la presente reunión tiene carácter de reunión ordinaria – reunión por derecho propio y en consecuencia, conforme al artículo 429 del Código de Comercio esta "... sesionará y decidirá válidamente con un numero plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada".

JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA solicita dejar constancia en el acta que ni el representante legal principal señor NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ, ni algún miembro de los revisores fiscales inscritos CEG GROUP S.A.S. se hicieron presentes en la reunión de las 10:00 A.M.

2. Elecciones del presidente y secretaria de la asamblea

conforme al artículo 20 de los estatutos el cual establece que las reuniones presenciales de la Asamblea de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Junta y a falta de este, por los miembros principales de la Junta Directiva, teniendo en cuenta que el señor **HANAN AMSILI COHEN**,

presidente de la Junta Directiva, se retiró del recinto, actuó como Presidente de la reunión el señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**, miembro principal de la Junta Directiva, como Presidente de la Reunión es aprobada con el voto favorable de (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BETRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (iv) ANA MARIA MATTOS URZOLA, todas debidamente representado, accionistas que representan doscientas setenta y seis mil ochenta y una acciones (276.081), por lo tanto igual número de votos, que reflejan el 53,3% de la participación total accionaria de la sociedad.

Por otro lado, con el voto favorable de (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA, todas debidamente representadas, (v) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, debidamente representado y (vi) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, accionistas que representan 314.929 acciones, y por lo tanto igual número de votos, que reflejan el 60.8% de la participación total accionaria de la sociedad se eligió como secretaria de la reunión la señora **MARIANNA VARGAS MACÍAS**, quien estando presente en la sala de reuniones de la empresa, en Valledupar aceptó el cargo.

3. Lectura del orden del día.

De acuerdo con las Instrucciones del presidente de la Asamblea, la secretaria procede a presentar el orden del día el cual es aprobado con el voto favorable de (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (iv) ANA MARÍA MATOS URZOLA, todas debidamente representadas, (v) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, debidamente representado y (vi) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, accionistas que representan 314.929 acciones, y por lo tanto igual número de votos, que reflejan el 60.8% de la participación total accionaria de la sociedad.

4. Consideración del informe del Gerente

El apoderado de las accionistas (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., la apoderada del accionista (v) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA y el accionista (vi) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA dejan constancia que, como ya se mencionó, el gerente de la sociedad, señor NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ no se hizo presente en la reunión y en consecuencia no se presentó el informe sobre las gestiones realizadas durante el periodo 2022.

Igualmente el apoderado de las acciones (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., la apoderada del accionista (v) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA y el accionista (vi) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA dejan constancia que, pese a las peticiones enviadas con anterioridad por los mencionados accionistas, el Gerente, en contravención de lo establecido en el artículo 23 de los estatutos, no realizó la convocatoria a la reunión ordinaria año 2023 de la sociedad, ni remitió – vía correo electrónico – los documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio para el correspondiente estudio ni informó que los correspondientes documentos se encontraban a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración para que estos pudieran ejercer el derecho de inspección. Razón por la cual no se pudo ejercer el derecho en el término legal, ni en la presente reunión.

5. consideración y aprobación de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2022 con todos los anexos y documentos que exige la ley y la Superintendencia de Sociedades, el estado de

pérdidas y ganancias cortado en la misma fecha, y el dictamen y los demás informes remitidos por el revisor fiscal;

Teniendo en cuenta que el Gerente no realizó la convocatoria a la reunión ordinaria año 2023 de la sociedad ni remitió - vía correo electrónico - los documentos de que trata el artículo 446 de Código de Comercio para el correspondiente estudio, ni informó que los correspondientes documentos se encontraban a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración para que estos pudieran ejercer el derecho de inspección, el apoderado de las accionistas (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (IV) ANA MARÍA MATTOS URZOLA, la apoderada del accionista (v) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA y el accionista (vi) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI manifiesta(n) que no es posible aprobar los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2022, junto con el estado de pérdidas y ganancias ni el dictamen del revisor fiscal en la presente reunión pues estos documentos no fueron presentados ante la asamblea ordinaria por derecho propio.

ACCIONISTAS	IDENTIFICACION	NUMERO DE ACCIONES	NUMERO DE VOTOS	PORCENTAJES
Magaly Urzola Berrocal	42.485.709	85.465	85.465	16,5%
Beatriz Elena Mattos Urzola	39.780.342	47.136	47.136	9,1%
Inversiones Haniel S.A.S.	900.713.337	47.136	47.136	9,1%
Ana María Mattos Urzola	52.411.607	57.496	57.496	11,1%
Luis Alberto Giovannetti Mendoza	79.145.796	38.848	38.848	7,5%
Jorge Humberto Giovannetti Mendoza	80.412.075	38.848	38.848	7,5%
		314.929	314.929	60,8%

6. Consideración y aprobación del proyecto de distribución de utilidades;

El apoderado de las accionistas (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., la apoderada del accionista (v) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA y el accionista (vi) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA manifiesta(n) que teniendo en cuenta que el Código de Comercio, artículo 151, establece que las utilidades deben estar justificadas por balances reales y fidedignos y que como no se aprobaron los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2022, pues no se presentaron, este asunto - la distribución de utilidades - será objeto de una posterior reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2022 sean estudiados y aprobados.

7. Elección de la Junta Directiva para el periodo 2023-2024

La secretaría de la reunión recuerda a los accionistas que el método para hacer la elección de los miembros de Junta Directiva de la sociedad, está regulado en el artículo 52 de los estatutos y hace lectura de la parte pertinente:

“Artículo 52 Reglas para la elección de la junta directiva. - Para la elección de los miembros de la Junta Directiva se observaran las siguientes normas: 1) Se presentarán planchas ante el representante Legal con anterioridad a la realización de la asamblea en donde haya de nombrarse a la Junta Directiva, que contenga los nombres de los cinco (5) principales y sus respectivos suplentes identificando quien

ejercerá la suplencia de cada quien. Atendiendo las reglas del artículo 51 de los estatutos se adelantará la votación y la plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad”

ARTÍCULO 51°. Reglas de votaciones. - En las elecciones y votaciones que correspondan hacer a la Asamblea de Accionistas, se observaran las reglas siguientes: 1. Cada una de las acciones inscritas en el Libro de Registro de Acciones dará derecho a un voto, salvo las prohibiciones establecidas por la ley; los votos correspondientes a un mismo accionista son indivisible; 2. Las elecciones se harán mediante votación no escrita, a menos que la Presidencia disponga, para cada caso, que la votación sea escrita y secreta; 3. En la firma votación secreta serán nulos los votos que se expresen en papeletas que carezcan de la firma o sello del Secretario; 4. En la votación no secreta serán nulas las papeletas que carezcan de la firma del sufragante o que no expresen el número de acciones; 5. Para cada elección unitaria se hará votación separada. Sin embargo, la elección del Revisor Fiscal y de sus suplentes se hará mediante votación única; 6. Cuando ocurra empate en una elección unitaria, se hará nueva votación, y si en esta también se presentare empate, se entenderá en suspenso el nombramiento. Si el empate ocurre en la votación de proposiciones o resoluciones, estas se entenderán negadas; 7. Las proposiciones que se presentan a la Asamblea deben serlo por escrito y firmadas por los proponentes. 8. En ninguna elección, sea unitaria o plural, se declararán electos como suplentes quienes hayan sido elegidos principales; 9. La sociedad no podrá votar con las acciones propias readquiridas que tenga en su poder.

Conforme con lo anterior, el Presidente pregunta a la secretaria de la reunión qué plancha hay para el estudio, para lo cual la secretaria informa que existe una (1) de los accionistas i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL SAS. (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA, (v) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA y (vi) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA. La secretaria hace lectura de los miembros propuestos en ella:

RENGLON	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
1	Jorge Humberto Giovannetti Mendoza C.C 80.412.075 Fecha de exp: 06 de junio 1985 Bogotá D.C.	Liliana Cecilia Giovannetti Cuenca C.C. 1.019.138.564 Fecha de exp: 23 marzo 2016 Bogotá D.C.
2	Armando López Arias C.C 14.241.574 Fecha de Exp: 02 de febrero 1981 Ibagué	Tatiana del Carmen Otero Garcés C.C. 39.777.687 Fecha de Exp: 08 septiembre 1986 Usaquén
3	Luis Alberto Giovannetti Mendoza C.C 1.065.652.924 Fecha de Exp: 07 de junio 2011 Valledupar	María Cilia Giovannetti Lacouture C.C 1.065.826.059 Fecha de exp: 21 julio 2014 Valledupar
4	Rosa Alicia Serrano Monsalvo C.C. 49.771.532 Fecha de Exp: 03 agosto 1992 Valledupar	Jorge Luis Lobelo Andrews C.C. 19.561.331 Fecha de exp: 01 de marzo de 1985 El Reten
5	María Carolina Mattos Urzola C.C. 52.620.676 Fecha de Exp: 28 junio 1991 Bogotá D.C.	Beatriz Elena Mattos Urzola C.C. 39.780.342 Fecha de exp: 22 de mayo 1987 Usaquén

La secretaria manifiesta que recibió un informe de la firma C&CS COMPLIANCE en el que se observa que, por petición de las personas que propusieron la plancha, se consultaron a las personas integrantes de la plancha en listas restrictivas y para esos efectos se utilizó herramienta LexisNexis Risk Solutions: Se observa que no constan noticias negativas relacionadas con el lavado de activos ni la financiación del terrorismo. El único reporte que apareció en los buscadores fue un proceso ejecutivo promovido por una entidad bancaria en contra de la señora Beatriz Elena Mattos Urzola.

La secretaria pregunta a los asistentes si el hecho de aparecer un proceso ejecutivo promovido por una entidad bancaria en contra de la señora Beatriz Elena Mattos Urzola lo consideran relevante para esta elección a lo que apoderado de las accionistas (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (iii) ANA MARÍA MATTOS URZOLA, la apoderada del accionista (v) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA y el accionista (vi) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA manifiesta(n) que no lo consideran relevante pues el proceso ejecutivo en nada afectaría el desempeño por parte de Beatriz Elena Mattos Urzola de su eventual cargo.

Siendo ello así, la secretaria deja constancia que conforme al artículo 51, numeral 2° de los estatutos la elección se hará mediante votación no escrita. Se somete a votación la plancha que acaba de leer.

El apoderado de las accionistas (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA: la aprueba.
La apoderada del accionista (v) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA: la aprueba.
El accionista (vi) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA: la aprueba.

La plancha propuesta fue aprobada con el voto favorable de i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA, (v) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA y (vi) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA que representan 314.929 acciones y por lo tanto igual número de votos que reflejan el 60.8% de la participación accionaria, que significan el 100% de las acciones presentes en la reunión.

ACCIONISTAS	IDENTIFICACION	NUMERO DE ACCIONES	NUMERO DE VOTOS	PORCENTAJES
Magaly Urzola Berrocal	42.485.709	85.465	85.465	16,5%
Beatriz Elena Mattos Urzola	39.780.342	47.136	47.136	9,1%
Inversiones Haniel S.A.S.	900.713.337	47.136	47.136	9,1%
Ana María Mattos Urzola	52.411.607	57.496	57.496	11,1%
Luis Alberto Giovannetti Mendoza	79.145.796	38.848	38.848	7,5%
Jorge Humberto Giovannetti Mendoza	80.412.075	38.848	38.848	7,5%
		314.929	314.929	60,8%

En consecuencia, se elige a las siguientes personas para que conformen la Junta Directiva de la sociedad para el periodo 2023-2024:

REGLON	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
1	Jorge Humberto Giovannetti Mendoza C.C 80.412.075 Fecha de exp: 06 de junio 1985 Bogotá D.C.	Liliana Cecilia Giovannetti Cuenca C.C. 1.019.138.564 Fecha de exp: 23 marzo 2016 Bogotá D.C.
2	Armando López Arias	Tatiana del Carmen Otero Garcés

	C.C 14.241.574 Fecha de Exp: 02 de febrero 1981 Ibagué	C.C. 39.777.687 Fecha de Exp: 08 septiembre 1986 Usaquén
3	Luis Alberto Giovannetti Mendoza C.C 1.065.652.924 Fecha de Exp: 07 de junio 2011 Valledupar	María Cilia Giovannetti Lacouture C.C 1.065.826.059 Fecha de exp: 21 julio 2014 Valledupar
4	Rosa Alicia Serrano Monsalvo C.C. 49.771.532 Fecha de Exp: 03 agosto 1992 Valledupar	Jorge Luis Lobelo Andrews C.C. 19.561.331 Fecha de exp: 01 de marzo de 1985 El Reten
5	María Carolina Mattos Urzola C.C. 52.620.676 Fecha de Exp: 28 junio 1991 Bogotá D.C.	Beatriz Elena Mattos Urzola C.C. 39.780.342 Fecha de exp: 22 de mayo 1987 Usaquén

Una vez discutida la propuesta fue aprobada por todas las acciones presentes y representadas en la reunión.

8. Elección del Revisor Fiscal para el periodo 2023-2024.

La secretaria de la reunión informa que actualmente la firma **CEG GROUP SAS** tiene la calidad de revisor fiscal de la sociedad.

El accionista **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** somete a consideración de los asistentes que se realice un cambio en éste cargo y propone como REVISOR FISCAL a la sociedad **TAX AND AUDIT S.A.S.**, debidamente constituida conforme a la ley colombiana, domiciliada en Barranquilla e identificada tributariamente con el NIT 901.295.536-1.

En los mismos términos, como REVISOR FISCAL PRINCIPAL se propone al señor **ANIBAL ANTONIO PALOMINO MONTALVO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cedula de ciudadanía 5.110.693, fecha de expedición: 18 de octubre de 2001, lugar de expedición: Pijiño del Carmen, y con tarjeta profesional de contador No.128.877-T y como REVISOR FISCAL SUPLENTE se propone a la señora **YURANIS ESTHER FONTALVO RIOS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cedula de ciudadanía 32.801.168, fecha de expedición: 23 de marzo 2001, lugar de expedición: Galapa, y con tarjeta profesional de contadora No. 218.522-T.

La secretaria deja constancia que conforme al artículo 51, numeral 2° de los estatutos la elección se hará mediante votación no escrita. Frente a esta propuesta:

El apoderado de las accionistas (i) **MAGALY URZOLA BERROCAL**, (ii) **BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA**, (iii) **INVERSIONES HANIEL S.A.S.**, (iv) **ANA MARÍA MATTOS URZOLA**: Aprueba.
La apoderada del accionista (v) **LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**: Aprueba.
El accionista (vi) **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**: Aprueba.

La propuesta de revisoría fiscal presentada por el accionista **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** fue aprobada con el voto favorable de i) **MAGALY URZOLA BERROCAL**, (ii) **BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA**, (iii) **INVERSIONES HANIEL S.A.S.**, (iv) **ANA MARÍA MATTOS URZOLA**, (v) **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** y (vi) **LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** que representan 314.929 acciones y por lo tanto Igual número de votos que reflejan el 60.8% de la participación accionaria, que significan el 100% de las acciones

presentes en la reunión.

En consecuencia, la Asamblea decide nombrar como REVISOR FISCAL a la sociedad **TAX AND AUDIT S.A.S.**, debidamente constituida conforme a la ley colombiana, domiciliada en Barranquilla e identificada tributariamente con el NIT 901.295.536-1, como REVISOR FISCAL PRINCIPAL al señor ANIBAL ANTONIO PALOMINO MONTALVO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cedula de ciudadanía 5.110.693, fecha de expedición: 18 octubre 2001, lugar de expedición: Pijiño del Carmen, y con tarjeta profesional de contador No. 128.877-T y como REVISOR FISCAL SUPLENTE a la señora **YURANIS ESTHER FONTALVO RÍOS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 32.801.168, fecha de expedición: 23 marzo 2001, lugar de expedición: Galapa, y con tarjeta profesional de contadora No. 218,522-T, Una vez discutida la propuesta fue aprobada por todas las acciones presentes y representadas en la reunión.

9. Elección de la comisión de tres (3) personas para la aprobación del acta

En cumplimiento del artículo 29 de los estatutos se postulan las siguientes personas para conformar la comisión de tres (3) personas para la aprobación del acta:

JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA C.C. 80.412.075

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO C.C. 80.419.426

MARÍA CILIA GIOVANNETTI LACOUTURE C.C. 1.065.826.059

La comisión conformada por las anteriores personas es aprobada con el voto favorable de i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA, (v) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA y (vi) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA que representan 314.929 acciones y por lo tanto Igual número de votos que reflejan el 60.8% de la participación accionaria, que significan el 100% de las acciones presentes en la reunión.

10. Cierre de la reunión

El presidente de la Asamblea decretó un receso para elaborar el acta, la cual resume lo acontecido. Siendo las 11:02 A.M., en la sede de la empresa, CL 13B 7 29 de la ciudad de Valledupar del 3 de abril de 2023, se levanta la sesión.

JORGE HUMBERTO GIOVANETTI MENDOZA
PRESIDENTE DE LA REUNION
MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA
ACCIONISTA
MIEMBRO DE LA COMISION APROBADA

MARIANNA VARGAS MACIAS
SECRETARIA DE LA REUNION

JUAN MANUEL DIAZ GUERRERO
APODERADO DE LAS ACCIONISTAS i) MAGALY URZOLA BERROCAL, ii) BEATRIZ ELENA
MATTOS URZOLA, iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S. y (iv) ANA MARIA MATTOS URZOLA Y
MIEMBRO DE LA COMISION APROBATORIA

MARIA CECILIA GIOVANNETTI LACOUTURE
APODERADA DE LUIS ALBERTO GIOVANETTI MENDOZA
MIEMBRO DE LA COMISION APROBADA

La suscrita secretaria certifica que la presente acta es fiel copia de la original.

MARIANNA VARGAS MACIAS
SECRETARIA DE LA REUNION

De conformidad con las normas citadas y el acta inscrita, se observa que la reunión por derecho propio de ASAMBLEA DE ACCIONISTAS de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S**, que consta en el Acta N° 45 del 3 de abril de 2023 se inscribió en debida forma y atendiendo los siguientes aspectos sobre convocatoria, quórum y demás requisitos exigidos en la normatividad aplicable y estatutos societarios vigentes.

- **CONVOCATORIA (reuniones por derecho propio):** se reitera que el control de legalidad asignado a las cámaras de comercio es de carácter restringido y reglado, por lo que efectivamente, si los actos o documentos no cumplen con los presupuestos señalados por la ley para el registro, deberán abstenerse de inscribirlos cuando así lo determine la norma o por presentar ineficacias o inexistencias.

Sobre las reuniones de derecho propio resuelta pertinente señalar las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código de Comercio, para que proceda dicha reunión a saber:

ARTÍCULO 422. <REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS>. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la

sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. (subrayado propio)

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

De la disposición legal citada, se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, bien por falta de convocatoria o porque la misma no fue citada en debida forma. En ese sentido se consagra una convocatoria legal con el fin de que la asamblea de accionistas pueda reunirse el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. en el domicilio social, en el lugar donde funcionaba la administración de la sociedad.

- **LUGAR DE LA REUNIÓN:** El artículo tercero de los estatutos establece que el domicilio de la sociedad será el municipio de Valledupar, según consta en el acta N° 45, dicha reunión se llevó a cabo en la sede de la sociedad, en sus oficinas, por tanto, el requisito del lugar de la reunión se encuentra cumplido.
- **CONVOCATORIA:** Se indicó de manera expresa que se adelanta una reunión por derecho propio en los términos del artículo 422 del Código de Comercio y se señala que el gerente no realizó convocatoria a reunión ordinaria.

De esta manera, el Acta n.º 45 del 3 de abril de 2023 cumplió con los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código de Comercio, Al respecto, vale traer a colación lo dicho por la Superintendencia de Sociedades en el Concepto n.º 220-094002 del 27 de mayo de 2016:

“ En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su

celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que les otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía. Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares.”

Téngase en cuenta que dichas normas son de carácter imperativo, razón por la cual no pueden ser modificadas estatutariamente y en ese sentido, las condiciones previstas en el artículo 23 de los estatutos de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA SAS no sustituyen lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio.

- **QUORUM DECISORIO Y DELIBERATORIO Y LA CALIDAD DE ACCIONISTAS.** Teniendo en cuenta lo contemplado en el cuerpo estatutario, (artículo 26°) existe el quorum legal, reglamentario y estatutario para adoptar la decisión correspondiente a la designación Revisor Fiscal y Miembros de la Junta Directiva, por parte de la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ya que estuvieron presentes en la reunión la mayoría de sus miembros habilitados, encontrándose entonces el quorum necesario para proceder a tomar la correspondiente decisión en este tipo de reunión, por tanto, el requisito de convocatoria se cumple.

Al respecto, se hace preciso señalar que las cámaras de comercio carecen de competencia para verificar si las personas que figuran en el Acta presentes en la reunión como accionistas, efectivamente ostentan dicha condición. Lo anterior, en razón a que **LAS ENTIDADES CAMERALES NO LLEVAN EL REGISTRO, NI CONTROL DE LOS ACCIONISTAS, COMO TAMPOCO DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE RECAIGAN SOBRE LAS ACCIONES, SINO QUE SU VERIFICACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LO CONSIGNADO EN EL ACTA RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN DEL QUÓRUM DELIBERATORIO, SIN QUE LE SEA DABLE ENTRAR A CUESTIONAR O CONTROVERTIR LAS MANIFESTACIONES OBRANTES EN LA MISMA FRENTE A LA CALIDAD DE ACCIONISTA.**

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 195 del Código de Comercio establece: **“ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES.** *La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo,*

las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.” (Subrayado por fuera del texto)

El artículo anteriormente mencionado, prevé de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas, ya que éste es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social de la persona jurídica.

Es así, que ***EL CONTROL DE LEGALIDAD A CARGO DE LA ENTIDAD CAMERAL SE LIMITA A VERIFICAR QUE SE DEJE CONSTANCIA EN EL ACTA REFERENTE A LA CONSTITUCIÓN DEL QUÓRUM PARA DELIBERAR Y DECIDIR.***

En ese orden de ideas, está por fuera del ámbito del control formal de las cámaras de comercio ***LA VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA*** de quienes concurren a las reuniones de asamblea, ya que en este caso las entidades camerales parten del ***PRINCIPIO DE BUENA FE*** y del valor probatorio de las actas respecto de las manifestaciones plasmadas en estas.

La función de llevar los registros públicos, asignada por el legislador a las cámaras de comercio, se rige por la competencia propia de las autoridades administrativas, por lo tanto, sus actuaciones comprenden los principios de celeridad, eficacia y buena fe, este último presupuesto se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares ante la entidad cameral, por lo que no es dable cuestionar o analizar si las constancias obrantes en el Acta, ***RESULTAN CIERTAS O AJUSTADAS A LA REALIDAD.***

- **COMPETENCIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Tal como lo contemplan los estatutos vigentes, (artículo 27 N° A) le corresponde a asamblea de accionistas elegir y remover libremente a los miembros de la junta directiva y revisor fiscal y a los respetivos suplentes, por tanto, el requisito de competencia para decidir se cumple.

Así las cosas, de acuerdo a las constancias que obran en el Acta No. 45, se pudo verificar que esta cumplió con los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código de Comercio y, que se encuentra firmada por el presidente y secretario de la reunión cumpliendo con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio.

Ahora bien, resulta oportuno señalar, que respecto a las presuntas falsedades a las que se refiere el recurrente, no corresponde a las Cámaras de Comercio determinar la veracidad ni cuestionar lo plasmado en estas, así las cosas, deberá acudir a la justicia ordinaria para que sea un Juez de la Republica quien lo determine.

Por lo anterior, no son de recibo por parte de esta entidad los argumentos del recurrente.

EN CUANTO A LAS PETICIONES FORMULADAS EN EL PROCESO POR EL SEÑOR JORGE GIOVANNETTI MENDOZA

En el caso que nos ocupa, es necesario aclarar que los hechos sobre los cuales versa el estudio jurídico del presente recurso corresponde a los Actos Administrativos de Registro Nos. 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023.

Por lo anterior, las peticiones del señor **JORGE GIOVANNETTI MENDOZA** no son procedentes ya que los hechos a los que hace referencia en su escrito de oposición corresponden a hechos distintos a los que hoy nos ocupan, en el entendido que los recursos administrativos son un mecanismo mediante el cual se pueden revocar, modificar o aclarar un acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Así las cosas, cabe aclarar que la **OPOSICIÓN A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS** no es figura jurídica establecida en el ordenamiento jurídico colombiano, y que la Superintendencia de Sociedades, como organismo de cierre se pronunció a través de las resoluciones 303-008547 y 303-009249, a cerca de la oposición instaurada por el señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** siéndole asignado por esta cámara de comercio el radicado: **1725-REC**, en donde ordena a esta entidad registradora el estudio jurídico integral del acta N° 45 del 3 de abril de 2023 de la asamblea de accionistas de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.**

Finalmente, la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, establece:

“1.1.12.6. Actuaciones que podrán adelantar los interesados. Cuando el titular del registro en el trámite de inscripción tenga una oposición frente a la solicitud de registro, podrá hacer uso de los mecanismos que le otorga el SIPREF y las normas vigentes que rigen la materia. En todo caso, las cámaras de comercio siempre deberán resolver las solicitudes de oposición antes de realizar la inscripción correspondiente, para concederlas en el supuesto que cumplan con los requisitos pertinentes o para negarlas en el caso contrario, como se explica a continuación.

Se podrá presentar oposición a la solicitud de registro, antes de que se efectúe la inscripción y únicamente en los dos siguientes casos:

- La persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, manifiesta no haberlo suscrito.

En este evento, si quien aparece firmando manifiesta no haber suscrito el documento, deberá comunicarlo verbalmente o por escrito a la cámara de comercio antes de efectuarse la inscripción y concurrir personalmente dentro del día hábil siguiente, para efectos de poder validar su identidad por medio de mecanismos de identificación biométrica a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este caso, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada y comunicará a los usuarios.

- El titular de la información advierte que el acto o documento presentado para inscripción no es de su procedencia por corresponder a un tercero ajeno a la entidad. En este caso, la oposición podrá realizarse verbalmente o por escrito y se deberá adjuntar la respectiva denuncia penal. Cuando no es posible adjuntar la denuncia penal al escrito de oposición, el opositor tendrá el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del momento que ejerció la oposición, para aportarla.

Si el titular de la información no allega la denuncia penal dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que ejerció la oposición, la cámara de comercio continuará con la actuación e informará al opositor que se venció el término y que por ello continuará con el estudio del documento.

Si del escrito de oposición, la cámara de comercio puede determinar, sin necesidad de la copia de la denuncia, que no es procedente la misma por cuanto corresponde a un conflicto interno entre los interesados (ejemplos, la solicitud la realiza una persona que figura en el registro o en los documentos anteriormente inscritos, se aportan documentos que acreditan la relación con la entidad, entre otros), deberá negarla a través de decisión motivada, la cual se comunicará al opositor, indicando que, si es del caso, podrá interponer los recursos contra el acto de registro.

Presentada la denuncia penal oportunamente o verificada la identidad del opositor que manifiesta no haber suscrito el documento, la cámara de comercio deberá evaluar que el motivo de la oposición se ajuste a alguna de las dos causales señaladas y, conforme a las mismas, adoptar la decisión de aceptar o no la oposición, en un término máximo de cinco (5) días hábiles. (...)"

CUARTO. - CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta los considerandos de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar los actos administrativos no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita secretaria resuelve

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR los actos administrativos de registro N° 52405 y 52406 del Libro IX mediante el cual la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR inscribió el acta N° 45 del 3 de abril de 2023 correspondiente a la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con

matricula mercantil N° 7221, en donde la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS decide por ser de su competencia elegir al REVISOR FISCAL y JUNTA DIRECTIVA de dicha sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en efecto suspensivo tal como lo establece la Circular Externa N° 100 expedida por la superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.2.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a:

3.1 **PALMERAS DE ALAMOSAS S.A.S.** identificada con NIT 892.300.962.-4 a través de su representante legal **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** identificado con la C.C. 12.753.808. o quien haga sus veces, al correo electrónico palmerasalamosa@hotmail.com de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo.

3.2 **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** identificado con la C.C. 80.412.075 al correo electrónico jorgegiovannetti@gmail.com y en la Calle 10 N° 7-19 Apto 301 Edificio Dangond en la ciudad de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, artículo 75.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS